ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VII

JUAN ANTONIO CORRETJER RUSSI Apelante

KLAN201900328

Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

v.

Caso Núm. K DP2016-0666

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Apelado

Sobre:
Daños y Perjuicios
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

Comparece ante nos, mediante recurso de apelación y por derecho propio, Juan Antonio Corretjer Russi (apelante o Corretjer Russi) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 4 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. En el referido dictamen, el foro primario desestimó una demanda de incumplimiento contractual, y daños y perjuicios incoada por Corretjer Russi en contra de la Universidad de Puerto Rico (UPR o apelada). Veamos.

I.

El 16 de junio de 2016, Corretjer Russi instó una *Demanda* en contra de la UPR (Recinto de Río Piedras), el Dr. Uroyoán Ramón Emeterio Walker Ramos (presidente de la UPR) y el Dr. Carlos E. Serrano Valdez (rector del Recinto de Río Piedras de UPR). La *Demanda* fue enmendada a los pocos días y fue la adjudicada por el

Número Identificador:

SEN2019_____

¹ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 1-11.

TPI en la Sentencia cuya revisión se solicita. En la Demanda enmendada, Corretjer Russi alegó que su causa de acción era de daños y perjuicios por alegados eventos ocurridos entre el 6 de mayo de 2011 hasta enero de 2013. Los supuestos hechos están relacionados con la suspensión sumaria de Corretjer Russi como estudiante de la Escuela de Derecho de la UPR. Surge de la Demanda que Corretjer Russi reclamó una indemnización por haber sido suspendido sumariamente a días de tomar los últimos cuatro examines finales de la Escuela de Derecho para obtener su grado de Juris Doctor. Según el demandante, la acción administrativa de la UPR fue motivada por una Orden de protección emitida en su contra al amparo de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley 54), Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, lo que impidió que se pudiera graduar con su clase del año 2011.²

Corretjer Russi alegó que el trámite administrativo ante la autoridad universitaria fue dilatado por la UPR de manera excesiva y sin justificación. Asimismo, adujo que la UPR se negó a proveer el descubrimiento de prueba solicitado y no actuó para atender de forma definitiva la querella administrativa. Por lo anterior, y ante la imputada inacción de la UPR de atender solicitudes de desestimación, el demandante arguyó que sufrió el daño "de perder por un año la posibilidad de tomar sus exámenes y obtener su título universitario" para ganarse la vida.³ El demandante presentó una demanda de *injunction* contra la parte demandada y, finalmente, las partes firmaron una *Estipulación* el 12 de mayo de 2012 mediante la cual la UPR retiró la querella administrativa y le permitió tomar los exámenes finales.⁴

² Íd., págs. 14-15.

³ Íd., págs. 16-18.

⁴ Íd., pág. 17.

Luego de formular imputaciones de nulidad, ilegalidad y parcialidad hacia el proceso administrativo, Corretjer Russi adujo que los actos culposos y negligentes de la parte demandada le ocasionaron: sufrimientos y daños por privación de su capacidad para generar ingresos de no menos de \$50,000; sufrimientos y angustias mentales al no poder disfrutar la graduación junto a su clase y prohibírsele la entrada a la UPR por 1 año, lo cual estimó en no menos de \$100,000; daños por las supuestas violaciones al debido proceso de ley durante el procedimiento administrativo que estimó en no menos de \$100,000; y daños a su reputación, honra e imagen ante la comunidad universitaria y familiares, los cuales expresó ascendían a no menos de \$150,000.5

En la *Demanda enmendada*, Corretjer Russi incluyó una *Quinta causa de acción* mediante la cual le imputó a la parte demandada haber incurrido en incumplimiento contractual.⁶ Por la pertinencia de dichas alegaciones para fines del recurso de apelación, procedemos a transcribirlas. En la *Quinta causa de acción* el demandante alegó lo siguiente:

- 1. Se incorporan y se hacen formar parte de este todas las alegaciones contenidas en los subtítulos anteriores.
- 2. El demandante pagó por sus cursos y evaluación final, entiéndase los exámenes finales de su último semestre que la demandada se negó a ofrecerle durante más de un año, perdiendo todo un año, lo cual constituye un incumplimiento contractual por parte de los demandados.
- 3. La demandada hizo caso omiso del sinnúmero de solicitudes por parte del demandante de administrarle los exámenes finales. La demandada le negó al demandante tomar dichas evaluaciones ya que, según la demandada, era una amenaza para el estudiantado por lo que no podía entrar al recinto. Aun cuando se le solicitó tomar los exámenes fuera del recinto, y más aun (sic) cuando ya las clases del semestre habían terminado, alargando la angustia.
- 4. Los codemandados fallaron e incumplieron en proveerle al estudiante los cursos y evaluación final

⁵ Íd., págs. 18-21.

⁶ Íd., pág. 22.

al mismo tiempo que el resto de su clase, en el mismo ambiente y al tiempo dispuesto en la matrícula realizada por el estudiante antes de comenzar su último semestre.

- 5. Luego de transcurrido más de un año de incertidumbre y desasosiego provocado por la parte demandada, el demandante pudo tomar los exámenes finales, sin embargo, se le hizo muy dificil recapitular, estudiar y repasar los cursos que tenía fresco en su mente un año antes cuando acababa de terminar dichos cursos, todo debido a la acción de la parte demandada.
- 6. Por el incumplimiento contractual los codemandados responden por una cantidad no menor de \$100,000.00.⁷

Por último, el demandante reclamó una suma no menor a \$20,000 por costas, gastos, intereses y honorarios de abogado.8 La UPR, la Dra. Celeste Freytes (presidenta interina de la UPR) y la Dra. María de los Ángeles Castro Arroyo (rectora del Recinto de Rio Piedras de la UPR) contestaron la demanda enmendada.⁹ Mediante dicha contestación, la parte demandada negó tener responsabilidad por los hechos imputados y alegó que su decisión administrativa de suspender sumariamente a Corretjer Russi estuvo fundamentada en el testimonio de la Sra. Cristina Gil De La Madrid y la extensión por 1 año de una *Orden de protección* emitida el 24 de mayo de 2011 al amparo de la Ley 54.10 Según la UPR, la Orden de protección mandó a la UPR a tomar las medidas necesarias para que no hubiese contactos entre las partes mientras éstos fuesen estudiantes, ello con independencia de los procesos administrativos y sus resultados acerca de la suspensión o expulsión de Corretjer Russi de la UPR.¹¹ Entre las defensas afirmativas, la parte demandada alegó que la causa de acción de Corretjer Russi estaba prescrita total o parcialmente.12

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd., págs. 24-36.

¹⁰ Íd., pág. 25.

¹¹ Íd., pág. 26.

¹² Íd., pág. 33.

El 30 de mayo de 2018, Corretjer Russi sometió una moción de sentencia sumaria parcial en la cual propuso una lista de 69 hechos supuestamente no controvertidos. Argumentó haber cursado numerosas comunicaciones a la parte demandada con las cuales interrumpió el término prescriptivo y arguyó, además, que las acciones culposas y negligentes de la parte demandada también acarreaban una responsabilidad contractual debido al pago del demandante por los servicios abruptamente interrumpidos y denegados por espacio de 1 año. Al final, Corretjer Russi solicitó que se declarara ha lugar la *Demanda enmendada* y se pautara una vista para dilucidar la valoración de los alegados daños causados por la UPR.

La UPR presentó una moción en oposición a la solicitud sumaria del demandante, sin embargo, solicitó la desestimación de la Demanda enmendada por entender que estaba prescrita. A esos efectos, la UPR argumentó que las acciones presuntamente culposas y negligentes ocurrieron antes de 3 de marzo de 2012 y la primera reclamación extrajudicial fue enviada con fecha de 6 de marzo de 2013, por lo que había transcurrido el término prescriptivo de 1 año establecido en el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5298). 16 No obstante, la oposición a la moción de sentencia sumaria guardó silencio sobre el reclamo contractual del demandante y se concentró en discutir los aspectos relacionados con la improcedencia de la acción extracontractual, en especial, mencionó la Sentencia emitida por el TPI en una acción de injunction presentada por Corretjer Russi en contra de la UPR designado como KPE2011-2089 y la Orden de protección emitida a favor de la Sra. Cristina G. De La Madrid de Jesús (OPA-2011-002962). 17

_

¹³ Íd., págs. 37-44.

¹⁴ Íd., págs. 63-65.

¹⁵ Íd., pág. 69.

¹⁶ Íd., págs.470-474.

¹⁷ Íd., págs. 450-470.

La parte demandante presentó una réplica en oposición a la defensa de prescripción, argumentada por la UPR, en su oposición a la moción de sentencia sumaria. Argumentó que fue suspendido sumariamente el 6 de mayo de 2011, y a su entender, los daños fueron continuos y no se debía ignorar que la demanda incluyó una acción de daños contractuales. La UPR también se opuso a la réplica de Corretjer Russi y planteó que la demanda no establecía si la reclamación era de naturaleza contractual o extracontractual. La reclamación era de naturaleza contractual o extracontractual. Asimismo, indicó que Corretjer Russi no recurrió del proceso administrativo ni de la *Sentencia* emitida en el caso KPE2011-2089. Además, y en relación a los dictámenes previos, desarrolló un argumento de la defensa de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.

El TPI examinó las mociones dispositivas de las partes y dictó Sentencia el 4 de diciembre de 2017. En la Sentencia, el foro primario formuló 49 determinaciones de hechos y, luego de discutir el derecho aplicable sobre la prescripción de las reclamaciones extracontractuales, determinó que Corretjer Russi conoció sus daños el 2 de diciembre de 2011 (fecha en la cual la reglamentación de la UPR establecía como el límite de la suspensión sumaria). Asimismo, el TPI concluyó que la primera reclamación extrajudicial se realizó el 3 de marzo de 2013 y a esa fecha la acción extracontractual estaba irremediablemente prescrita. Por último, el TPI mencionó que, al amparo de la doctrina de cosa juzgada, la Sentencia dictada en el caso KPE2011-2089, la Sentencia por desistimiento emitida en otro caso (KPE2012-1615) y la estipulación de naturaleza transaccional alcanzada en el procedimiento

_

¹⁸ Íd., págs. 517-533.

¹⁹ Íd., págs. 571-575.

²⁰ Íd.

²¹ Íd., pág. 599.

disciplinario, impedían el pleito de epígrafe.²² Por lo anterior, el TPI desestimó la demanda instada por Corretjer Russi.²³

Insatisfecho con la *Sentencia*, el demandante solicitó reconsideración mediante la cual reiteró que su reclamación contenía una acción de índole contractual. Corretjer Russi destacó que la *Sentencia* emitida por el TPI omitió la reclamación de incumplimiento de contrato y dicho foro se concentró solo en la reclamación extracontractual.²⁴ Asimismo, expuso su posición en torno a los demás aspectos sobre las defensas de prescripción extintiva de la acción extracontractual y de cosa juzgada en sus diferentes modalidades.²⁵ Con el beneficio de la oposición de la UPR, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración mediante *Orden* emitida el 22 de febrero de 2019.

No conforme con el resultado, Corretjer Russi acudió ante nosotros mediante recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA O IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA LA ESTIPULACIÓN DE LA CONTROVERSIA A NIVEL ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NI TAN SIQUIERA ENTRAR A ARGUMENTAR SOBRE LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRACTUAL QUE SE PLANTEÓ DESDE LA DEMANDA ENMENDADA.

TERCERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN EXTRACONTRACTUAL ESTABA PRESCRITA.²⁶

Evaluado el recurso de apelación, emitimos una *Resolución* el 28 de marzo de 2019 mediante la cual apercibimos a la parte apelada de cumplir estrictamente con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) y así lo hizo al

²² Íd., págs, 600-601.

²³ Íd., pág. 602.

²⁴ Íd., pág. 607.

²⁵ Íd., págs. 607-615.

²⁶ Alegato de la parte apelante, pág. 7.

presentar el alegato en oposición correspondiente. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a atender el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

II.

A. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos, tales como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 DPR 193, 212 (2006); Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta dificil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. Jusino v. Walgreens, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria "casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público". Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V); Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, supra; S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 165 (2011).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., supra, pág. 217-218, citando a P.E. Ortiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 7 (1987); Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 446 (1999). Para utilizar la tercera modalidad de la sentencia sumaria, es indispensable que se le haya brindado al demandante una oportunidad amplia para realizar el descubrimiento de prueba. Íd.

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales consideran las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tienen que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en

la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente. Véanse *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433; *Const. José Carro*, *S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es de novo; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y lo discutido en SLG Zapata Rivera; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese²⁷; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar de novo si el TPI aplicó correctamente el Derecho. Íd., págs. 118-119; véase, además, Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 679 (2018).

B. La defensa afirmativa de cosa juzgada, la modalidad de impedimento colateral por sentencia y su renuncia

El Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3343) requiere, para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, lo siguiente:

[Q]ue entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

²⁷ El Tribunal Supremo expresó que "[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

El propósito de la doctrina de cosa juzgada responde al interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios y las cuestiones judiciales no sean eternas. De igual manera, la doctrina persigue la deseabilidad de evitar someter a un ciudadano en dos ocasiones a las molestias que supone litigar la misma causa. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993). La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en la sana administración de la justicia, y promueve la finalidad y certidumbre de los dictámenes de los tribunales. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008) citando a *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961) y a *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). Sin embargo, esta defensa debe ceder, de manera restrictiva, cuando el caso involucra consideraciones de interés público. Íd., pág. 152.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra, pág. 152. Esta modalidad "impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior". Íd. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la identidad de causas no resulta necesaria para aplicar esta modalidad de cosa juzgada. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996). La aplicación del impedimento colateral por sentencia puede exponerse de manera defensiva o en modo ofensivo. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 758-761 (1981).

Ahora bien, es importante apuntar que la defensa de cosa juzgada está incluida en la lista de *Defensas afirmativas* establecida en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La defensa afirmativa de cosa juzgada debe formularse de manera clara,

expresa y específica al responder una alegación o, de lo contrario, se tiene por renunciada. Véase *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 281 (2012), citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jimenez*, 123 DPR 294 (1989). Por lo tanto, de no levantar la defensa afirmativa de manera oportuna, la parte no puede plantearla en ninguna otra etapa posterior del proceso judicial. *Presidential v. Transcaribe*, supra, págs. 285-286. Además, los tribunales no pueden levantar defensas afirmativas *motu proprio* cuando las partes son quienes las han renunciado. Íd., pág. 284.

En *Presidential v. Transcaribe*, supra, págs. 285-286, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió una situación donde la parte demandada levantó oportunamente la defensa de cosa juzgada, pero se limitó a la modalidad de impedimento colateral y no incluyó el fraccionamiento de causa. Dicho foro no permitió que se presentara la modalidad de fraccionamiento de causa en una moción de sentencia sumaria presentada al año y cuatro meses de contestada la demanda. Íd. En la moción de sentencia sumaria se limitó a mencionar la defensa afirmativa y fue posteriormente que la argumentó al solicitar reconsideración de la sentencia. Íd. El Tribunal Supremo concluyó que la defensa afirmativa fue renunciada. Id.

C. La prescripción extintiva y la concurrencia de acciones

La prescripción es un asunto de derecho sustantivo y no procesal. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 410 (2000), citando a *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746 (1994) y *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981). El Art. 1830 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5241) establece que los derechos y las acciones se extinguen por medio de la prescripción. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). A esos efectos, el Art. 1861 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5291) dispone

que "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley". El propósito de la figura de la prescripción extintiva es ponerles certidumbre a las relaciones jurídicas y castigar la inacción de quien no ejerce sus derechos de manera oportuna. Santos de García v. Banco Popular, supra.

Los términos prescriptivos varían según el tipo de derecho o acción. En lo pertinente al caso de autos, las acciones personales que no tienen términos especiales de prescripción señalados, prescriben a los 15 años. Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5294); Xerox Corporation v. José A. Gómez Rodríguez y otros, Op. de 1 de marzo de 2019, 2019 TSPR 40, 201 DPR ____ (2018). Por otro lado, el Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de 1 año. Véase Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5298). Dicho término prescriptivo de 1 año se computa de conformidad con la teoría cognoscitiva del daño adoptada por el Tribunal Supremo en Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 243-247 (1984).

Al examinar cuál término prescriptivo es aplicable a un caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que ello requiere analizar los hechos según fueron alegados en la demanda. Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc., 130 DPR 712, 717 (1992). El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la doctrina de concurrencia de acciones en Ramos v. Orientalist Rattan Furnt, Inc. supra, que le permite a la perjudicada optar entre la acción extracontractual o contractual en determinadas circunstancias. Íd., págs. 725-728. Para ello, el hecho causante del daño debe constituir, de manera

²⁸ El Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5298) establece: "Prescriben por el transcurso de 1 año: (1) La acción para recobrar o retener la posesión. (2) La acción para exigir responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1802 [31 L.P.R.A. sec. 5141] de este código desde que lo supo el agraviado".

simultánea, un incumplimiento de una obligación contractual y una violación al deber general de no causar daño a otro. Íd., pág. 728. Ante la concurrencia de acciones, el Tribunal no puede concluir que se trata de una sola causa de acción extracontractual y aplicar el término prescriptivo de 1 año establecido en el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Íd., págs. 729-730.

III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al desestimar la totalidad de la demanda presentada por Corretjer Russi. Hemos examinado con detenimiento los alegatos de las partes y procedemos a discutir el primer señalamiento de error relacionado con la defensa de cosa juzgada y, luego, atenderemos de manera conjunta el segundo y tercer señalamiento de error. No obstante, antes de continuar, es menester expresar que nuestro análisis debe circunscribirse a revisar *de novo* la aplicación del derecho.

En el primer señalamiento de error, el apelante discutió las razones por las cuales entendió que no se cumplieron los criterios para aplicar la defensa de cosa juzgada en este pleito. La parte apelada, de otra parte, defendió la *Sentencia* apelada y argumentó que Corretjer Russi litigó múltiples procesos donde pudo establecer sus reclamos, y le puso fin mediante estipulación de manera libre y voluntaria. Sin embargo, la evaluación sosegada del trámite procesal del caso plantea una controversia que debió ser resuelta con prioridad. Y es que la *Contestación a la demanda enmendada*, presentada en el año 2016, no levantó como defensa afirmativa la figura de cosa juzgada ni alguna de sus modalidades. Como hemos expuesto, nuestro ordenamiento jurídico procesal exige que la defensa afirmativa aquí en cuestión se formule al contestar la demanda y ello debe realizarse de manera clara, expresa y

específica, de lo contrario se tiene por renunciada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

La parte apelada levantó la defensa de cosa juzgada, por primera vez y mediante representación legal distinta, en el año 2018.²⁹ Ante estas circunstancias, resolvemos que la defensa de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral por sentencia fueron renunciadas por la UPR, la Presidenta de la UPR y la Rectora del Recinto de Río Piedras, al no incluirla en la *Contestación a la demanda enmendada*. Véase *Presidential v. Transcaribe*, supra. El primer señalamiento de error se cometió, pues el TPI no podía permitir que la parte demandada levantara tardíamente la defensa afirmativa de cosa juzgada o su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

El otro fundamento utilizado por el TPI para desestimar la demanda incoada por Corretjer Russi fue la defensa de prescripción. El foro apelado concluyó que las causas de acción incluidas en la Demanda enmendada estaban irremediablemente prescritas, porque se presentaron fuera del término prescriptivo de 1 año establecido en el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, supra. Sin embargo, las alegaciones de la Demanda enmendada no emanan solamente de una alegada violación al deber general de no causar daño a persona alguna mediante actos u omisiones negligentes, sino de un supuesto incumplimiento de la UPR con sus obligaciones contractuales. Ello surge de la totalidad de las alegaciones vertidas por Corretjer Russi en la Demanda enmendada y que fueron incorporadas de manera específica en la Quinta causa de acción.³⁰

La lectura de la *Demanda enmendada* permite concluir que la fuente de obligación de la UPR actuar diligentemente en relación con Corretjer Russi surge, simultáneamente, de una relación

²⁹ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 572.

³⁰ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 22.

contractual y del deber general de no causar daños. Ante la concurrencia de acciones, el TPI no podía catalogar todas las causas de acción como reclamaciones extracontractuales y aplicar el término prescriptivo de 1 año, sino el término de prescripción ordinaria de 15 años del Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, supra. La naturaleza contractual de la reclamación fue expuesta por el aquí apelante ante el TPI en la Demanda enmendada, en la moción de sentencia sumaria,³¹ al replicar a la oposición presentada por la parte demandada,³² al solicitar reconsideración,³³ y ahora en la etapa apelativa. Revisadas de novo las cuestiones de derecho, resolvemos que el apelante tiene razón al señalar que su reclamación no está prescrita y, por consiguiente, el TPI erró al desestimar la Demanda enmendada por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* dictada el 4 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia. Devolvemos el caso al foro apelado para la continuación de los procedimientos.

Notifiquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² Íd, pág. 532.

³¹ Íd., pág. 65.

³³ Íd., págs. 605-607.